

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se remite por competencia queja relacionada con el aprovechamiento de material forestal, y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicada la queja N° 200-34-01-58-0436-2025, radicado con CITA 0210-2025, presentada de manera anónima, contra el señor **MIGUEL ANTONIO VAHOS GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO 70.103.480, realizó tala en el predio denominado Rancho alegre sobre las especies Roble (*Tabebuia Roseae*) en cantidad de 9 árboles y un volumen de 15.15m<sup>3</sup>, según autorización N° 400-06-01-01-2962 otorgada por CORPOURABA.

**SEGUNDO:** El día 29 de enero de 2025 se realizó visita a las instalaciones de la finca **RANCHO ALEGRE**, de propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO VAHOS GUTIERREZ**, con una capacidad de aproximadamente 10 hectáreas, con un frente sobre la vía principal de 140 metros, donde se viene realizando algunas adecuaciones paisajísticas al predio, se observó en la visita el aprovechamiento de algunas especies maderables con existencia de tocones y una madera en estado de secado, consistente en 70 estacones de la especie Teca (*Tectonas grandis*) y aproximadamente 50 costaneros de la misma especie

**TERCERO:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación documental, el día 23 de junio de 2023, y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0198 del 23 de junio de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

**.6. Conclusiones:**

*Se concluye que durante la visita se encontró una pila de postes de la especie teca (*Tectonas grandis*) y unos costaneros o residuos de cosecha no aprovechados dentro del predio RANCHO ALEGRE, que según cálculos realizados alcanzan un volumen de madera en bruto de 0.9856 m<sup>3</sup>.*

*Se debe indicar que la tala realizada en el predio Rancho Alegre sobre la especie Roble (*Tabebuia roseae*) relacionada en la queja, está autorizada en la cantidad de 9 árboles y un volumen de 15.15 m<sup>3</sup> con vigencia hasta el 16/02/2025, tiempo donde se cumplen los tres meses que se otorgaron para el procedimiento de aprovechamiento.*

*Se verificó además que el cerco del frente del predio Rancho Alegre, lo conforman postes de concreto o cemento.*

**7.Recomendaciones y/o Observaciones:**

***El representante de la obra y según posible infractor: Presento las copias del oficio de autorización para el aprovechamiento de los 21.76 m3 de madera en bruto autorizada por la Corporación mediante radicado: 400-08-01-01-2962 del 14/11/2024.***

(...)”

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

*“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11.” En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

*12. “En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “*

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICA PARA DECIDIR

Revisado el expediente que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico 40008-02-01-283 del 07 de febrero de 2025, se consta que señor el **MIGUEL ANTONIO VAHOS GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía NO 70.103.480 realizó tala en el predio denominado Rancho alegre sobre las especies Roble (*Tabebuia Roseae*) en cantidad de 9 árboles y un volumen de 15.15m<sup>3</sup>, según autorización N° 400-06-01-01-2962 otorgada por CORPOURABA.

Durante la visita se encontraron 70 estacones de la especie Teca (*Tectona Grandis*) y aproximadamente 50 costaneros de la misma especie, con un volumen de madera en bruto de 0.9856m<sup>3</sup>, al momento de la visita no contaba con documento que amparara el material forestal. Por lo tanto, se remitirá la queja al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, para que determine si el material forestal cuenta con certificado de movilización ICA.

Que mediante Decreto 4765 del 2008, se modifica la estructura del Instituto Colombiano

Agropecuario, ICA, Artículo 42. Gerencias Seccionales. El cual establece que Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá una Gerencia Seccional por cada Departamento para cumplir en cada uno de ellos los planes, programas y proyectos de acuerdo a las necesidades del servicio.

Que el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 del 2008, establece que el ICA, deberá Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio. por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 156, reitero que la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuáles incluyo la "forestal comercial" y dispuso que dicha facultad se ejercería a través del instituto colombiano agropecuario ICA,

Así mismo, la sentencia N° 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Sala Civil del Consejo de Estado, resolvió el conflicto negativo por competencia resolviendo que la competencia para adelantar el trámite sancionatorio, recaía sobre el ICA, cuando se versen sobre productos maderables que provengan de plantaciones forestales con remisión de movilización ICA.

Que la Especie aprovechada se trata de una especie que no hace parte de la diversidad biológica colombiana y al parecer proviene de cercos.

se procede a remitir por competencia la queja N° 200-34-01-580436-2025, radicado CITA 0210-2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remitir por competencia al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, la queja N° 200-34-01-580436-2025, radicado CITA 0210-2025, por el aprovechamiento forestal de la especie Teca (*Tectona grandis*) las cuales estaban siendo aprovechados sin los respectivos permisos del ICA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, identificada con NIT. 899.999.069-7, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

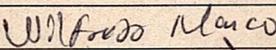
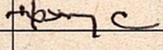
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO VAHOS GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.103.480, propietario del material, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no precede recurso alguno por ser auto de trámite.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ**  
Director General (E)

|           | NOMBRE                  | FIRMA   | FECHA      |
|-----------|-------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Wilfredo Menco Zapata   |  | 13/06/2025 |
| Revisó    | Hosmany Castrillón      |  |            |
| Revisó    | Manuel Arango Sepúlveda |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente CITA N° 0210-2025